

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN: CT-CI/J-15-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitudes de información.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, se presentaron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les asignaron los folios 0330000152418 y 0330000152518, y por las cuales se requirió lo siguiente:

*Folio 0330000152418:*

*“copia simple en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016” [sic]*

*Folio 0330000152518:*

*“Consulta Directa en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016” [sic]*

**II. Trámite.** El día catorce de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales)*, acumuló los folios, se estimó procedente cada solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-J/0785/2018.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2164/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informe de la instancia requerida.** El Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/E/1228/2018, de dieciséis de agosto del año en curso, por una parte, dijo que el incidente de inejecución de sentencia 296/2016 se encuentra vinculado a la consulta a trámite 4/2018, la cual se encuentra listada para ser analizada por el Pleno de este Alto Tribunal, en la sesión a celebrarse el veintisiete de agosto del año en curso, por lo que estaba imposibilitado para permitir la consulta física de ese expediente; y por otra parte, puso a disposición en versión pública diversos proveídos que desglosa en tabla anexa.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

**V. Segundo requerimiento de informe.** El Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2276/2018, de veintitrés de agosto de este año, requirió al Secretario General de Acuerdos para que aclarara la clasificación de la información.

**VI. Informe de la instancia requerida.** En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/E/1245/2018, de veintisiete de agosto del presente año, señaló que la información requerida se encontraba reservada.

**VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2363/2018, con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-J/0766/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VII. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva,

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis.** Como se observó en el apartado de antecedentes, en relación con el expediente de Inejecución de sentencia 296/2016, se solicitó por una parte la consulta directa, y por otra parte, copia simple, cuya disponibilidad se inhibió, parcialmente, por parte del Secretario General de Acuerdos, quien estimó la reserva respecto del expediente, salvo los proveídos dictados en este.

Bajo esa circunstancia, se tiene la necesidad de resolver si, en el caso, para efectos del derecho a la información pública, el acceso en consulta directa y copias simples del expediente de Inejecución de sentencia 296/2016, era o no susceptible de divulgación, en tanto que está vinculado a la consulta a trámite 4/2018, en la que no se ha emitido el fallo correspondiente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se recuerda que la instancia señaló que el asunto había sido listado para la sesión de veintisiete de agosto del presente año. Conforme a ello, este Comité de Transparencia, procedió a revisar si el asunto en cuestión hubiere cambiado de circunstancia, es decir, que sucediere su resolución, no obstante, de la búsqueda en las listas de los asuntos de los que se dará cuenta

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>2</sup>

---

*en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes tres de septiembre de dos mil dieciocho, y siguientes, visible en el link: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/listas-para-sesion>, se desprendía que continuaba listado bajo el punto 3.*

<sup>2</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar

---

<sup>3</sup> **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

**Artículo 104.** *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte del Secretario de Acuerdos.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, el Secretario General de Acuerdos, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, en tanto que los asuntos se encontraban en trámite, es decir, se actualizaba la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General.

El referido dispositivo establece:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>4</sup> este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

---

<sup>4</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación, o bien en la consulta directa, del expediente del incidente de inejecución de sentencia requerido y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente**.

A tal conclusión se arriba si se considera que, si bien, con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete se emitió resolución al incidente de inejecución de sentencia 296/2016, por una parte, en el punto resolutivo cuarto de dicha sentencia se citó que se dejaba abierto tal incidente<sup>5</sup>; y por otra parte, en relación a su cumplimiento se generó la consulta a trámite prevista por el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, de número 4/2018, es decir, aún existen elementos de análisis lo que en su momento habrá de incidir en el seguimiento de dicho incidente.

---

<sup>5</sup> Engrose visible en la siguiente liga:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=207619>

<sup>6</sup> “**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

...

**II...**

*En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;...”*



## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

Por lo tanto, al existir cuestiones de análisis pendientes de resolver, se tiene que previo a la definición total del caso, la sola divulgación del expediente representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, y, como regla general, la divulgación de éstos, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el *interior* (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el *exterior* (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial, previo a que cause estado, con independencia de la etapa en la que se encuentre**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, y que determina su total conclusión, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2018

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016; a excepción de los proveídos intermedios que se pusieron a disposición; por lo que, por ahora, no es factible su acceso en consulta directa ni en reproducción (copias), hasta su total conclusión, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>7</sup>, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-15-2018**

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-15-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CI/J-15-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-